



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

DECRETO DE ALCALDIA N° 10 -2026-MDCC

Cerro Colorado, 11 de mayo del 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en ese sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, acota que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; agregando, que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sanciona que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Que, el numeral 67.1 del artículo 67 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

Que, el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad.

Que, el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acota que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.

Que, el numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, precisa que los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Que, el numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, contempla que la Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Que, el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 establece que la entidad contratante puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva de intervención económica de la ejecución de la obra bajo los sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción, aprobado con Resolución Directoral N° 0006-2026-EF/54.01, prorroga que la decisión de la entidad contratante de intervenir económicamente la ejecución de la obra se comunica al contratista mediante documento suscrito por el servidor que cuenta con la facultad para suscribir contratos. La decisión debe estar sustentada en un informe técnico emitido por el área usuaria y en un informe legal.

Que, a través del numeral 9 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC se desconcentra y delega en el Gerente Municipal la facultad de suscribir contratos de toda naturaleza, con excepción de los contratos laborales o de los contratos cuya suscripción haya sido delegada a otros órganos o unidades orgánicas. Sin embargo, no contempla de manera específica la facultad de intervenir económicamente la ejecución de una obra.

Que, siendo así, con el propósito de optimizar los procedimientos administrativos de contratación pública de la municipalidad, es conveniente delegar las facultades del titular de la entidad, en este caso, al Gerente Municipal.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC que desconcentra y delega facultades en el Gerente Municipal, incorporando los numerales 58 y 59, conforme al siguiente detalle:

58. *Aprobar, autorizar o disponer la intervención económica en la ejecución de las obras; designar o remover al interventor de obra, según corresponda; así como comunicar al contratista la decisión de la entidad de intervenir económicamente en la ejecución de la obra.*

59. *Autorizar la apertura de la cuenta corriente mancomunada de la intervención económica, así como designar a los responsables, titulares y suplentes, que se encarguen del manejo de la cuenta corriente mancomunada.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el presente decreto de alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación de acuerdo a Ley, encargándose la misma a Secretaría General y a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el portal web institucional (www.mdcc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO
[Firma]
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO
[Firma]
Econ. Manuel Enrique Vera Paredes
ALCALDE

